



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0524/15

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes,

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional y objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), recurrida en revisión constitucional, y cuya suspensión también se demanda, tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fiori Colección y Francisco Oliva, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas de procedimiento y las distrae a favor del Dr. Ceferino Peña De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en sus totalidad.

La interposición del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia fueron notificadas a la señora Beatriz Rodríguez Ventura y a su abogado, Lic. Ceferino Peña De los Santos, mediante el Acto núm.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

289/2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez A., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad FIORI COLECCIÓN, representada por el señor Francisco Oliva.

También, constan en el expediente las notificaciones del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia realizadas a las mismas personas mediante el Oficio núm. 16080, del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), a requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

De igual modo, existen los documentos de las notificaciones del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia realizadas a la recurrida mediante el Acto núm. 28/14, del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

Tanto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, como la demanda en suspensión contra la referida sentencia fueron incoados mediante diferentes instancias depositadas el cinco (5) de agosto de dos

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitidas a este tribunal el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

La parte recurrente solicita, en lo que se refiere al recurso de revisión constitucional:

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por la empresa FIORI COLECCIÓN Y FRANCISCO OLIVA contra la Sentencia Núm. 395 de fecha Tres (03) días del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de Sentencia Núm. 395, del 3 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil.

SEGUNDO: Declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales por ampararse este en el artículo 53 de la Ley 137-11, y por ser justo en el fondo, tal y como se ha motivado en el cuerpo de la instancia.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia ANULAR la Sentencia Núm. 395 de fecha Tres (03) días del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en tal sentido, enviar el asunto ante esa misma sala a los fines de que la misma disponga la admisibilidad del Recurso de Casación por superar la sentencia impugnada los veintes salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y por tanto, proceda a abocarse al conocimiento de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios establecidos en dicho Recurso de Casación y dictar una nueva sentencia.

Las peticiones de la parte recurrente en su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia son las siguientes:

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma la presente demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuando al fondo, que tengáis a bien ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución de la Sentencia Núm. 395 de fecha Tres (03) días del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos desarrollados en el cuerpo del presente escrito, hasta tanto se decida de manera definitiva el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en su contra.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fiori Colección y Francisco Oliva, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas de procedimiento y las distrae a favor del Dr. Ceferino Peña De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Beatriz Rodríguez Ventura, contra Fiori Colección y Francisco Oliva, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dicto el 30 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada Fiori Colección y Francisco Oliva, por no comparecer a la audiencia de fecha veintidós (22) de julio de 2010, no obstante estar citado mediante sentencia in voce de fecha 15 de junio de 2010, dictada por este tribunal; Segundo: Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2010 incoada por Beatriz Rodríguez Ventura en contra de Fiori Colección y Francisco Oliva por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Beatriz Rodríguez Ventura con la demandada Fiori Colección, por dimisión injustificada; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Beatriz Rodríguez Ventura, en contra de Fiori Colección, por los motivos expuestos; acogiéndola, parcialmente en lo concerniente a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Fiori Colección, a pagarle a Beatriz Rodríguez Ventura, la cantidad de Tres mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,166.00) correspondientes a la proporción de salario de navidad, en base a un

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años y tres (3) días; Sexto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Beatriz Rodríguez Ventura, por los motivos expuestos; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Décimo: Comisiona al ministerial Williams Arias Carrasco, alguacil de Estrados de la cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Rodríguez Ventura, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del 2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por Saber sido hecho conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; Tercero: Condena a la empresa Fiori colección y Francisco Oliva a pagarle a la señora Beatriz Rodríguez Peña, los valores siguiente: RD\$11,162.00, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$482,522.62, por concepto de 207 días de cesantía y RD\$57,000.00 por concepto de aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$9,500.00 mensual y un tiempo de 9 años y 3 días, suma sobre los cuales se tendrá en consideración la indexación dispuesta por el Banco central de la republica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la decisión objeto del mismo. Para justificar dicha pretensión alega:

a. *Que el presente recurso de revisión constitucional que se ha interpuesto se fundamenta en la violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del desconocimiento de un criterio jurisprudencial constante, así mismo como lo establecido por el Comité Nacional de Salarios en el sentido, de que el Salario mínimo será conforme a los sectores, es decir, será sectorizado (zona franca, gastronómicas, sector de la construcción, trabajadores del campo;*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigilantes, y sector no sectorizados [sic]) y que para establecer el salario mínimo se han establecido escalas (de 0 hasta RD\$2,000.000.00; de RD\$2,000.000.01 hasta RD\$4,000.000.00; y RD\$4,000.000.01 en adelante), sin embargo, nuestro recurso de casación fue declarado inadmisibile, a pesar de que tenía como objeto una sentencia en la cual se establecía una cantidad superior a las veinte salarios mínimos (de su sector y escala), requeridos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

b. *Que la violación al principio de igualdad consistió en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el Recurso de Casación, tomó como referencia exclusivamente la solicitud realizada por la parte recurrida, en cuanto al monto del salario, sin siquiera leer o revisar el Recurso de Casación interpuesto, (...) “pues el mismo era admisible pues la sentencia recurrida supera la exigencia de los veinte salarios,” (...) tal como se expresó en el recurso de casación.*

c. *Que la interpretación que le dio esta Suprema Corte, incurre en falta de base legal, por ser errónea, ya que la recurrida no es vigilante ni labora como vigilante ni en empresa de vigilancia; por lo que conforme al artículo 641 del Código de Trabajo, que es quien traza las pautas, lo que ocurrió en la especie, es la carencia de examen de los documentos depositado, específicamente, de la planilla de personal fijo, documento que, según establece la ley, determina la categoría de la empresa, y esto a su vez, el monto del salario mínimo; por lo que, soportados en documentaciones inequívocas, que de haber sido interpretado bien las disposiciones del artículo precitado, habría conducido quizás a una solución distinta acorde con la realidad de los hechos.*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que en tal sentido, el desconocimiento al principio de seguridad jurídica se consagró cuando los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, lógico y legalmente establecido, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible, pues cumple con todas las previsiones legales exigidas para su admisibilidad.*

e. *Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de base legal cuando expreso que la sentencia no alcanza los veinte salarios mínimos requeridos para la interposición del Recurso de Casación, cuando, tal y como se puede comprobar, y así lo indicamos en nuestro Recurso, según la planilla de personal fijo (...) esta empresa está dentro del renglón de aquellas cuya instalaciones o existencia son iguales o inferiores a RD\$2,000.000.00, por lo que el salario que debe ser utilizado de Base para el cálculo de los veinte salarios mínimos es de RD\$6,035.00, por lo que la Suprema debió identificar la categoría de la empresa indicada en la planilla de personal fijo, por lo que la misma resulta contraria a la ley y al derecho.*

En igual sentido, la entidad demandante, FIORI COLECCIÓN, y su representante, Francisco Oliva, pretenden la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la sentencia 395 de fecha 03/07/2013 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está llena y plagada de inobservancia de normas legales, falta de motivaciones, violación al derecho de defensa, desnaturalización del derecho, la ley y las pruebas, contradicción de motivos y falta de base legal.*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la ejecución de la decisión objeto de la demanda en suspensión sería extremo perjudicial para a la empresa, debido a que las condenaciones de dicha sentencia son injustas, y sobre todo por la forma irracional en que se realizan las ejecuciones actualmente, donde los embargos son realizados sin las debidas garantías, por lo demás, afectaría la imagen de la empresa frente a sus clientes, y sobre todo la liquidez que debe tener actualmente una empresa para su normal desenvolvimiento; por tanto se solicita su suspensión hasta tanto el tribunal decida sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia antes indicada.*

c. “Que la suspensión de la sentencia evitaría cualquier tipo de medidas o vías de ejecución intentada por los demandados contra sus bienes, los cuales están destinados al desenvolvimiento normal que asegura el derecho del trabajo a su empleomanía.”

d. *Que la Constitución de la Republica en su artículo 139 dispone que: Los tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la Administración Publica. Y a que la ciudadanía puede ejercer ese control a través de los procedimientos establecidos en la ley.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

No obstante las notificaciones realizadas, la parte recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia no depositó ningún escrito de defensa sobre los alegatos de la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados para la decisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 365, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 117/2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez A., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia laboral emitida por la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 289/2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez A., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión.
4. Acto núm. 28/14, del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 286/11, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).
6. Recurso de Casación, del siete (7) de octubre de dos mil once (2011).
7. Planillas de Personal Fijo de la empresa FIORI COLECCIÓN, correspondientes a los años dos mil seis (2006), dos mil siete (2007), dos mil nueve (2009) y dos mil diez (2010).
8. Copia de la Ley núm. 488-08, sobre MIPYMES.
9. Certificación núm. CM-9398/13, del doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La referida demanda fue acogida parcialmente en lo concerniente al pago de los derechos adquiridos y condena a la empresa FIORI COECCION Y FRANCISCO OLIVA a pagarle a la parte demandante, señora Beatriz Rodríguez Ventura, la suma de tres mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,166.00), calculados en base a un salario mensual de nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$9,500.00). La demandante recurre en apelación y allí la sentencia fue revocada, condenando a la parte demandada a pagar, por diferentes conceptos, la suma total de ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 62/100 (RD\$150,684.62). La parte demandada recurre en casación y la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso porque no alcanzó los veinte (20) salarios mínimos que exige la ley. Este último fallo motivó interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, conjuntamente con este, la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho a la defensa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la fusión de los expedientes

9.1. Antes de desarrollar los argumentos que justifican la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y la no ponderación de la demanda en suspensión de ejecución, es preciso referirnos al hecho de que ambos expedientes,

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el que se refiere al recurso de revisión constitucional y el de la demanda en suspensión, son fusionados para ser resueltos en una misma decisión por tener las mismas partes y tratar sobre la misma sentencia.

9.2. Para justificar tal proceder, hacemos parte de esta sentencia los criterios expresados en la Sentencia TC/0092/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), por entender que también en el presente caso es procedente el conocimiento conjuntamente del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión, aunque fueran planteados por separado, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Los criterios expuestos en la mencionada sentencia TC/0092/13 son los siguientes:

(...) c) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

d) El principio de celeridad se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, el cual establece: Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. Dicho principio de celeridad, conjuntamente con el principio de economía procesal son vinculados con el de efectividad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 7.4 de la Ley Núm. 137-11, el cual establece lo siguiente: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder de una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

e) Los principios de economía procesal, aunque no se encuentran señalados expresamente en la Constitución de la República, se encuentra señalados indirectamente en esta, cuando en su artículo 68, establece que: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y en el artículo 69.1 de la Carta Magna, cuando dispone que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Por lo que, por las razones indicadas precedentemente, ambos pedimentos serán decididos mediante esta sentencia.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y no ponderación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

10.1. El recurso de revisión constitucional que se resuelve mediante esta sentencia es inadmisibile, por los siguientes motivos:

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, la Sentencia núm. 395, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...).

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho a la defensa; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En la especie, las violaciones constitucionales alegadas son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, como consecuencia de la inobservancia de un criterio jurisprudencial constante contra una sentencia en la cual se establecía una cantidad superior a los veinte salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y, mediante ella, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva.

e. En materia constitucional, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f. Este tribunal estima aplicable a este caso el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación *considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.000) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, (...).*

h. En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), estableció que:

h. Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

j. Agregando la antes citada sentencia en su literal i:

La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. Y concluye sustentando que: “que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

k. Finalmente, ratificando el criterio sustentado en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 8, literal c), página núm. 11, en el sentido de que “tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”, se establece que frente a la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), que tendrá como consecuencia el mantenimiento con toda su eficacia, la demanda en suspensión de la misma carece de objeto y, por tanto, resulta innecesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), por no evidenciarse violación de derecho fundamental alguno, lo que lo hace carecer de trascendencia y relevancia constitucional.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, y a la parte recurrida, señora Beatriz Rodríguez Ventura.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente, la entidad Fiori Colección y el señor Francisco Oliva, interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión contra la sentencia número 395, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró su inadmisibilidad al considerar que ante la falta de prueba de la vulneración de derecho fundamental alguno, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional el indicado recurso, requisito exigido por el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley No. 137-11.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*². Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*³ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su*

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inteligibilidad" ⁵ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ⁷ , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*”¹¹. Asimismo dice que una sentencia “*llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente*”¹².

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*”¹³

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁶.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.¹⁸

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*

¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁴*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

58. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" ²⁶ .

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo – que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*²⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*²⁹. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones”*

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes” ³⁰ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados” ³¹ .

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” ³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*” ³³

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*” ³⁴

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una*

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’³⁵ .

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho*”

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado en la resolución judicial impugnada" ³⁷ , sino que, por el contrario, está obligado a *"partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* ³⁸ .

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* ³⁹ .

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴⁰ .

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vender los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁴¹ .

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁴² ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*⁴³ .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁴⁴ .

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*”⁴⁶.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Sentencia No. 395, de fecha 3 de julio de 2013, le fueron violados los derechos fundamentales siguientes: igualdad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que al limitarse la decisión atacada a declarar inadmisibile un recurso de casación porque la condenación impugnada no alcanza la cuantía de veinte (20) salarios mínimos prevista por el artículo 641 del Código de Trabajo, no se puede advertir violación de derecho fundamental alguno, y por tanto, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional el recurso de revisión pretendido por los recurrentes.

97. Asentimos con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido por no haberse satisfecho las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11; sin embargo, salvamos nuestro voto en cuanto al manejo que le ha dado la mayoría del Tribunal Constitucional al referido texto.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que no se cumplió con el requisito establecido en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, que dispone que el recurso de

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de decisión jurisdiccional fundamentado en dicha causal –violación de un derecho fundamental- se admite cuando su examen se justifica en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, estableciendo que:

h) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibile señaló que el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional porque no se evidenció violación de derecho fundamental alguno. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional no debió llegar a evaluar si el recurso tiene o no especial trascendencia o relevancia constitucional, sino, que ante la evidencia de que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, debió declarar inadmisibile el recurso porque no supera la frontera trazada por la parte capital del reiterado artículo 53.3, en cuanto a que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, ya que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación del derecho fundamental, sino que deben demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, entre los cuales se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en la ausencia de la especial relevancia o trascendencia constitucional prevista en el «Párrafo» de la referida disposición. Además obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Estimamos que este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preliminar, se limitó a indicar que « el recurso se fundamenta en la alegada violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho a la defensa» y luego pasó directamente a establecer que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

En el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que se cumple el presente requisito debido a que « las violaciones constitucionales alegadas son imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación, como consecuencia de la inobservancia de un criterio jurisprudencial constante contra una sentencia en la cual se establecía una cantidad superior a los veinte salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo⁴⁸». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

⁴⁸ Véase el párr. 10.1.d) de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

VOTO DISIDENTE:

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186 de la Constitución dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto disidente en la aprobación de la misma. En consecuencia, conforme con los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

La razón social Fiori Colección y el señor Francisco Oliva, hoy recurrentes, mediante instancias recibidas el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013) interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los referidos ahora recurrentes, tal dictamen motivó la presentación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, con la finalidad de que sea anulada la señalada sentencia, y en tal sentido sea remitido el expediente por ante la misma sala, a fin

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Suprema Corte de Justicia declare la admisibilidad del recurso, en vista de que la demanda supera los veinte (20) salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia proceda a abordar el conocimiento de los medios indicados en el recurso de casación y por vía de consecuencia, sean restaurados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como, la supremacía constitucional, a la intimidad y honor personal, derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La síntesis del conflicto, conforme a las piezas del expediente y a los argumentos presentados por las partes, tiene su génesis cuando los ahora recurrentes, la razón social Fiori Colección y el señor Francisco Oliva, despiden a la empleada, señora Beatriz Rodríguez Ventura, hoy recurrida, como consecuencia, interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo acogida parcialmente dicha demanda, en cuanto a los derechos adquiridos y la rechaza en cuanto a la demanda en cobro de prestaciones laborales, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ante tal fallo la referida señora Rodríguez interpone un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte, condenando a la señalada empresa Fiori Colección el pago de sus prestaciones laborales, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Como consecuencia de dicha sentencia, la razón comercial Fiori Colección interpone formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión esta que motivó presentar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, a fin de que sea anulada y devuelto el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia y proceda de nuevo a conocer el mismo.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS
VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que, la sentencia en cuestión, decide: “**DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), por no evidenciarse violación de derecho fundamental alguno, lo que hace carecer de trascendencia y relevancia constitucional.**”

En ese sentido, la sentencia constitucional objeto del presente voto disidente, basó su decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, entre otros puntos, en lo que sigue:

“En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El fallo adoptado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, motivó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisprudencial, cuya sentencia declara la inadmisibilidad del recurso de casación, fundado ente otras motivaciones, en el entendido de que, consideró que: *“al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.000) mensuales, **para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes,**⁴⁹ por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00(RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, (...)”*.

En consecuencia, como en la sentencia constitucional objeto del presente voto disidente, se determinó que el referido recurso no cumple con los presupuestos exigidos a la luz del artículo 53., ya que no se ha producido una violación de un derecho fundamental, conforme a las disposiciones constituidas por el numeral 3) del referido artículo 53⁵⁰ de la Ley núm. 137-11:

“3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁴⁹ Negrita y subrayado nuestro.

⁵⁰ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*⁵¹

El decide adoptado por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional, en torno a esta sentencia constitucional, es basado fundamentalmente, en lo establecido en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 y su párrafo de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, las alegadas violaciones de los derechos fundamentales, no se les puede imputar dichas violaciones al tribunal que falló la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, ya que tal decisión se basó en una norma legal establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que reza así: “...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia *ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*”⁵²”

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

⁵¹ Subrayado nuestro

⁵² Negrita y subrayado nuestro

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La disidencia planteada en ocasión de la decisión adoptada en el Pleno del Tribunal Constitucional, en torno a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013), se basa en el hecho de que al tomar la decisión de inadmisibilidad de los recursos interpuestos, tanto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, les fueron vulnerados los derechos fundamentales a los recurrentes, la razón social Fiori Colección y el señor Francisco Oliva, tales como: el principio de la seguridad jurídica y de la igualdad, violación al derecho de defensa, entre otros.

A. Motivaciones del voto disidente

En ese orden, las motivaciones del fondo de la sentencia constitucional, objeto de este voto disidente, expresa en relación a las disposiciones establecidas en el artículo 277⁵³ de la Constitución de la República y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con el hecho de que se trata de una decisión que ha adquirido la condición de lo irrevocablemente juzgado, de fecha posterior a la promulgación de la Carta Magna, veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), ya que la sentencia recurrida en revisión constitucional data del tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

⁵³ Constitución de la República del 26 de enero de 2010. Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, tiene configurado el requisito establecido en el referido artículo 53, numeral 3), en cuanto a que, los ahora recurrentes, la razón social Fiori Colección y el señor Francisco Oliva, han alegado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto a que, la imposición de la condena debe exceder los veinte (20) salarios, en tal sentido, además, no valoraron lo establecido por el Comité Nacional de Salarios, en relación a cuál es el salario mínimo de acuerdo al sector laboral a que pertenece el empleador demandado, ya sean zona franca, gastronómicas, sector de la construcción, trabajadores del campo, vigilantes y no sectorizados, dependiendo además, de la escala del capital que posean las razones sociales, oscilan desde 0 hasta RD\$2,000,000.00; desde RD\$2,000,000.01 hasta RD\$4,000.000.00 y desde RD\$4,000,000.01 en adelante, por lo que, por ello, los recurrentes alegan que le ha vulnerados sus derechos a los establecidos en los principios de igualdad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho a la defensa, tal como lo señala esta sentencia objeto del voto particular que nos ocupa.

Ante tales alegaciones, más adelante, a través del desarrollo de las motivaciones que ha dado origen a este voto disidente, ante la discrepancia presentada en el Pleno al momento de acoger la decisión en relación al recurso de revisión constitucional objeto de este voto particular, vamos a dejar claramente edificado, de que el mismo si cumple con todos y cada uno de los presupuestos exigidos a la luz del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para que sea declarado admisible.

B. Consideraciones fácticas de la litis en cuestión

En tal sentido, la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario adoptó su fallo en base a que el monto del salario mínimo

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le correspondía al momento de la terminación del contrato de trabajo, objeto del recurso que nos ocupa, era de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mensuales (RD8,465.00), establecido por el Comité Nacional de Salarios para los que prestan servicios de vigilantes, lo cual ascendían los veinte (20) salarios mínimos a un monto de la demanda superior a ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos dominicanos (RD\$169,300.00).

Dando continuidad a lo antes señalado y conforme a las certificaciones otorgadas por el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Trabajo, la empresa demandada en pago de prestaciones laborales, hoy recurrente, Fiori Colección, caía dentro de la categoría de pequeña empresa, con menos de veinte (20) empleados, cuyo salario mínimo según el sector, esta dentro de la categoría de seis mil ochocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$6,880.00), por lo que, el monto total de los veinte (20) salarios asciende a ciento treinta y siete mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$137,600.00).

Por lo tanto, ha quedado claramente evidenciado que, como la demanda laboral relativa al pago de las prestaciones a la hoy recurrida, señora Beatriz Rodríguez Ventura, conforme a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del recurso de casación, ascendía a un monto de ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 62/100 (RD\$150,684.62), ascendió a un monto superior a los veinte (20) salarios mínimos, correspondía a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, admitir el recurso de casación y conforme al desarrollo del fondo, acoger o rechazar el referido recurso.

Los ahora recurrentes argumentaron en el recurso de revisión constitucional, objeto de la sentencia que motivó el presente voto disidente, en cuanto a: **“Que la categoría con la cual se establece el monto del salario, no es la que quiera**

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer la parte recurrida, sino que esta establecida por la planilla de personal fijo, la cual, tal y como se estableció en el Recurso de Casación fue debidamente depositada ante la Corte de Trabajo, y la misma establece que la recurrente corresponde a la Categoría de empresas cuyo valor de instalaciones e infraestructura sea igual o inferior a RD\$2,000,000.00, por tanto sea de la resolución 1-2009 o 5-2011, de acuerdo con la categoría de la empresa, dicho recurso resulta admisible pues la sentencia supera los veinte salarios exigidos en la ley para su interposición.”

C. Consideraciones de derecho de nuestro voto disidente

En caso de que la Suprema Corte de Justicia se hubiera detenido a apreciar y valorar los medios expuestos en el recurso de casación, habría podido edificar correctamente su dictamen, y en tal sentido, no hubiera violentado los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Carta Magna, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68⁵⁴ y 69⁵⁵, de forma específicas las señaladas en los numerales 1, 2, 4, 7, 9 y 10.

Este tribunal constitucional, en torno al cumplimiento de las garantías mínimas, en su Sentencia TC/0021/12 fijó el precedente que sigue:

⁵⁴ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

⁵⁵ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.
7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2011, Número 127)⁵⁶.

En consecuencia, tal como lo establece la Sección Segunda del Código de Trabajo dominicano, relativo al Procedimiento, específicamente la parte *in fine* del artículo 641, en cuanto a que, no podrá ser admisible el recurso de casación cuando el monto de la condena no exceda de los veintes (20) salarios mínimos, situación esta, en cuanto a la materia laboral, dependerá de las resoluciones que emita el Consejo Nacional de Salarios, ya que son diversas variantes que han de ser tomadas en consideración, para fijar el salario mínimo conforme al sector que pertenezca el empleador.

Asimismo, es oportuno señalar que el hecho de limitar el acceso al recurso de casación hasta una cuantía determinada, situación esta que impide valorar los medios de defensa presentados en el memorial de casación, como el caso de la especie, es violatorio, tanto al establecido en el artículo 39⁵⁷, específicamente los

⁵⁶ Sentencia Tribunal Constitucional No. TC/0021/2012, de fecha veintinueve (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012). Pág. 12

⁵⁷ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). **Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o persona. En consecuencia:

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales 1 y 3 como al referido artículo 69 de la Carta Magna que garantizan el derecho a la igualdad como el debido proceso, específicamente al acceso a la justicia, en el entendido de:

1. El artículo 69 establece el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses a obtener la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que si por el monto del litigio no se puede acceder a la casación resulta que, la garantía del beneficio al derecho a una correcta aplicación de la ley podría convertirse en un privilegio, ya que una determinada clase social, por no tener la posibilidad de abordar un litigio de mayor monto no hará uso de dicho recurso, lo que deviene en atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en el Título II, Capítulo I, Sección I, artículo 39, numeral 1, que prohíbe todo privilegio fundamentado en razones económicas y sociales;

2. Al limitar el recurso de casación, conforme al monto de la cuantía fallada, se atenta contra el derecho a la igualdad de todas las clases sociales ante la ley, contra el principio constitucional del derecho de defensa, y contra la protección de las disposiciones constitucionales establecidas como garantías mínimas, recogidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna;

3. Al imponerle a un demandante de menor cuantía conformarse con una sentencia fallada en un tribunal ordinario, sin darle la oportunidad a que pueda acceder al recurso que ha de examinar la correcta o no aplicación del derecho, constituye un obstáculo a armonizar con lo dispuesto por el artículo 40, numeral 15, que limita la actuación del legislador ordinario, imponiéndole legislar sujeto a que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la comunidad, y no

1. La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

3. El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede prohibir más que lo que le perjudica;

4. La naturaleza misma del recurso de casación sugiere que no procede su anulación ni prohibición en los procesos de menor cuantía, ya que el mismo, ni siquiera se conoce del fondo de la contestación, sino únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada, y este es un derecho fundamental irrenunciable.

Como uno de los derechos fundamentales que consagra y garantiza nuestra Constitución, en su artículo 69 y todos sus literales, antes referido, es el derecho a la **Tutela Judicial Efectiva**, y la tutela judicial efectiva apareja entre otras cosas, a la **posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas**, a un juez independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa a los derechos e intereses propios a fin de obtener dentro de un plazo razonable la **debida Protección del Estado**.

De acuerdo a lo antes señalado, la Carta Magna ha dejado establecido y garantizado el derecho a la igualdad y a la no discriminación, por lo que, el Estado debe de procurar a través de su ordenamiento constitucional promover todas las condiciones necesarias para la efectividad y disfrute de la igualdad para todos los ciudadanos; asimismo, dispone que la ley siempre debe tener un trato equitativo y con igual protección, en consecuencia, la ley únicamente puede ordenar lo que es justo y útil para la colectividad, por lo que, no puede prohibir más que lo que perjudica a dicha comunidad. En tal sentido, la ley no puede perjudicar injustamente a la generalidad de los ciudadanos.

Conforme a todo lo previamente desarrollado, hemos podido constatar que el presente recurso de revisión constitucional, cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana y con la parte primera del artículo 53,

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a que se trata de una decisión firme con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), ya que la sentencia objeto de este recurso constitucional, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013, fecha esta en que fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De todo lo antes señalado, claramente se puede evidenciar, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a través de la sentencia recurrida, envuelve vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, con especial consideración, al derecho a recurrir y al de la defensa, por consiguiente involucra un aspecto de especial relevancia constitucional, cuestiones estas que deben ser ponderadas a fin de cumplir con las atribuciones de este órgano, en cuanto a garantizar la supremacía de la Constitución⁵⁸, en tanto a que, todas las personas y órgano que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución.

Conforme a todo lo precedentemente destacado, manifiestamente ha quedado evidenciado que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa, contra la Sentencia núm. 395, dictada el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cumple con cada uno de los presupuestos establecidos en la referida ley núm. 137-11, concerniente en el numeral 3) del artículo 53, tales como:

En cuanto a, literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente*

⁵⁸ Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; este requisito ha quedado exonerado para el presente recurso constitucional, pues los recurrentes no tuvieron la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial ya que se alega que fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación.

En torno al literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* este requisito también se cumple en este recurso constitucional, ya que, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el referido recurso de casación.

En relación al literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;* exigencia esta que también cumple este recurso, ya que la vulneración de los derechos fundamentales alegados por los hoy recurrentes, son imputables, en la eventualidad de que existieren, a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.

En consecuencia, solo nos falta evidenciar, conforme a todo lo antes señalado, si el recurso de revisión constitucional posee o no especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo presupuestado en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual reza así: *“La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Cuando éste*

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional⁵⁹, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

Sobre el requisito señalado en el párrafo anterior, la especial trascendencia o relevancia constitucional que deben poseer los recursos constitucionales, como requisito *sine qua non*, para que los mismos sean admisible, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12⁶⁰, estableció la noción de la misma, adoptando los presupuestos que sigue:

- 1) “(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

⁵⁹ Negrita y subrayado nuestro

⁶⁰ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a todo lo antes dicho, siendo uno de los puntos que sustenta nuestra disidencia en la presente sentencia es que, el recurso constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa, **si posee especial trascendencia y relevancia constitucional** y radica en el hecho, de que, cuando la Suprema Corte de Justicia no valora los hechos que puedan arrojar si cumple o no con una norma legal el recurso de casación para su admisibilidad o no, se vulnera con ello, los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, especialmente al vulnerar el derecho a la defensa.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

De conformidad con todo lo anteriormente expresado, somos de criterio que en la sentencia constitucional objeto del presente voto disidente, se debió declarar admisible en forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Fiori Colección y el señor Francisco Oliva contra la Sentencia núm. 395, de fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, acoger en fondo el referido recurso, anular la sentencia recurrida en revisión constitucional y remitir el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes núm. TC-04-2014-0108 y TC-07-2014-0047, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, ambos interpuestos por FIORI COLECCIÓN y Francisco Oliva, contra la Sentencia núm. 395, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).